SCJ-PS-26-1224
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0942735)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2025-00310-SSEN-00218, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

SCJ-PS-26-1224
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0942735)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Judicial de Santiago, en fecha 6 de agosto de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: Rechaza la reapertura de debates solicitada por la parte recurrente. SEGUNDO: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente, señora [redacted], por falta de concluir. TERCERO: En cuanto a la forma, DECLARA bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por YAHAIRA [redacted] contra la sentencia civil núm. 1450-2024-SSEN-00251, dictada en fecha 24 de enero de 2024, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para Asuntos de Familia, en provecho de [redacted] y AGAPITO SIMEÓN OTTEWALDER DELGADO, con motivo de demanda civil en partición de bienes unión libre, por circunscribirse a las normas procesales vigentes. - CUARTO: En cuanto al fondo RECHAZA, el recurso de apelación de referencia y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por las razones dadas en la presente decisión. - QUINTO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de Licdos. [redacted] y [redacted]. SEXTO: COMISIONA al ministerial [redacted], Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente decisión".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de septiembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento del recurso de casación núm.

SCJ-PS-26-1224
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0942735)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

679/2025, instrumentado en fecha 9 de septiembre de 2025 por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Sala Civil TNNA, Santiago, depositado en fecha 1 de octubre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 18 de septiembre de 2025 por [redacted] y [redacted]; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 783/2025, instrumentado en fecha 23 de septiembre de 2025 por el ministerial Otoniel [redacted], alguacil ordinario Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, depositado en fecha 27 de septiembre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], interpuso una demanda en partición de bienes por unión de hecho, en contra de [redacted], proceso en el cual fue llamado en intervención forzosa [redacted]; **b)** la

SCJ-PS-26-1224
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0942735)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, rechazó la demanda mediante la sentencia núm. 1450-2024-SSEN-00251, de fecha 24 de enero de 2024, al no comprobarse los requisitos del concubinato; **c)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la demandante. La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 1497-2025-00310-SSEN-00218, de fecha 6 de agosto de 2025, rechazó la solicitud de reapertura de debates, pronunció el defecto por falta de concluir de la parte recurrente y confirmó la sentencia apelada, al tenor del fallo que es objeto del presente recurso de casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** violación al derecho de defensa; **segundo:** falta de motivación suficiente; **tercero:** falta de base legal en la aplicación del artículo 55 de la Constitución Dominicana; y **cuarto:** exceso de rigor formal en perjuicio del acceso a la justicia.

Interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de

SCJ-PS-26-1224
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0942735)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto, aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señalados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

5) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales

SCJ-PS-26-1224
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0942735)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

de segundo grado o entre salas de la corte de casación; y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

6) De conformidad con lo expuesto, la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, concibe cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II artículo 10.

7) Conforme lo expuesto, se retiene que para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de las salas de la Suprema Corte de Justicia, salvando la Segunda Sala, por no estar incluida en el ámbito de lo que consagra la ley, en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-1224
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0942735)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

8) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

9) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-1224
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0942735)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Análisis del caso

10) En su memorial la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, circunscribiendo su argumentación a la denuncia de violación al derecho de defensa, motivación insuficiente, falta de base legal en la aplicación del artículo 55 de la Constitución y exceso de rigor formal en perjuicio del acceso a la justicia, sin acreditar, como le era legalmente exigible, la concurrencia de un interés casacional objetivo, derivado de alguno de los supuestos previstos en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

11) Cabe destacar que la invocación de la vulneración al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva sustentada en el pronunciamiento del defecto por parte de la alzada y, el rechazo de la reapertura de debates, bajo el argumento de que fueron anexados estudios médicos de uno de sus abogados representantes donde se explicaba el motivo de la incomparecencia, no fue articulada en torno al interés casacional objetivo, ni acompañada de argumentos que permitan comprobar que la cuestión planteada trasciende el caso concreto o presenta relevancia para la función uniformadora de esta Suprema Corte de Justicia.

12) En efecto, la simple denuncia de una vulneración del debido proceso y del derecho de

SCJ-PS-26-1224
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0942735)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

defensa, encaminada, en esencia, a obtener una nueva valoración del debate, sin una argumentación jurídicamente cualificada que ponga de manifiesto la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no resulta suficiente para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; pues admitir lo contrario equivaldría a desnaturalizar el recurso de casación, vaciar de contenido el filtro establecido por la Ley núm. 2-23 y convertir esta jurisdicción en una instancia ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la normativa que regula la materia.

13) Asimismo, en base a las denuncias presentadas de cara a la vulneración al derecho de defensa, es oportuno resaltar que no es la "insuficiencia de motivos", sino la falta absoluta de motivación lo que podría configurar un vicio de relevancia constitucional. Esto resulta así, porque la motivación no constituye una formalidad accesoria, sino un elemento estructural del ejercicio de la función jurisdiccional, que exterioriza las razones de hecho y de derecho que conducen a la solución adoptada, permitiendo su comprensión, control y legitimación en un Estado constitucional de derecho. Por tanto, la ausencia de motivación en aspectos esenciales del fallo impide concebir la decisión como un verdadero acto jurisdiccional y lesiona el derecho fundamental de defensa de las partes.

14) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional

objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declararlo inadmisible.

15) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41, 54 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial

SCJ-PS-26-1224
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0942735)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA inadmisible el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1497-2025-00310-SSEN-00218, dictada el 6 de agosto de 2025 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*